

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., segundo (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01081.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ARTURO OSORIO contra SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 9 de noviembre de 2021 y 16 de junio de la presente anualidad. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada otorga las contestaciones requeridas.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor, actuando por conducto de apoderado judicial, adujo que el 9 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda en el que solicitó incluir en el recibo de impuesto predial y/o unifique el número de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio ubicado en la Carrera 77Q # 49-43 por cuanto número de matrícula inmobiliaria no aparece en dicho impuesto.

2. El 20 de mayo de 2022, presentó otro derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda en donde solicitó sea revisada la liquidación del impuesto predial para el año 2022 y se emita la factura para el pago del impuesto con el aumento acorde a lo establecido por el Gobierno Nacional.

3. El 16 de junio de 2022 presentó una nueva solicitud ante la Secretaría Distrital de Hacienda a través del cual requirió se incorporé el número de las matrículas inmobiliarias 50S-40588295 y 50S-40588294 en cada una de las facturas del impuesto predial unificado.

4. Aduce que no le han dado respuesta a los derechos de petición presentados.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 25 de octubre de la presente anualidad.

1 En respuesta al requerimiento efectuado el **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** señaló que, dio respuesta a los derechos de petición presentados por la accionante mediante comunicación No. 2022EE49353801 la cual se remitió al correo electrónico informado por el peticionario, en donde le fueron resueltos cada uno de los puntos expuestos.

2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** manifestó que, la Subgerencia de Participación y de Atención al Ciudadano quien informó que no se presentó ante dicha autoridad ninguno de los derechos de petición mencionados en el escrito de tutela, pues solo se evidenció cinco solicitudes todas correspondientes a generación de certificados catastrales, agregó que según lo informado, mediante oficio No. 2021EE4221 del 10 de febrero de 2022 se dio respuesta de fondo al derecho de petición que se presentó el 9 de noviembre de 2021.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 9 de noviembre de 2021, el 20 de mayo y el 16 de junio del año en curso el señor Arturo Osorio radicó escritos ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los que solicitó: **(i)** incluir en el recibo de impuesto predial y/o unifique el número de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio ubicado en la Carrera 77Q # 49-43 por cuanto número de matrícula inmobiliaria no aparece en dicho impuesto; **(ii)** se incorporé el número de las matrículas inmobiliarias 50S-40588295 y 50S-40588294 en cada una de las facturas del impuesto predial unificado; y **(iii)** sea revisada la liquidación del impuesto predial para el año 2022 y se emita la factura para el pago del impuesto con el aumento acorde a lo establecido por el Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante oficio No. 2022EE493538O1 del 26 de octubre de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas en los derechos de petición.

En efecto, en la referida misiva la entidad convocada resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando que se realizó la revisión del avalúo catastral del predio, así como también la revisión del soporte con el cual fue presentada y pagada la obligación correspondiente al año gravable 2022, para lo cual adjuntan los soportes del caso, además, de igual se pronunciaron e indicaron que no era posible acceder a incorporar las matrículas inmobiliarias nacidas de la legalización de las pertenencias de los predios de CHIP AAA0044ZZBR y AAA0044ZZAF, para lo cual justificaron tal determinación.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue remitida vía correo electrónico a la dirección “elmertorreschacon@yahoo.es”, la cual coincide con la reportada tanto en los derechos de petición como en la acción de tutela. De manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

4. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas el 9 de noviembre de 2021, 20 de mayo y 16 de junio de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Arturo Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f919b9bbdad8213c05024ae0082976b40b872bbfbc23cf28f3946bc00292f78c**

Documento generado en 02/11/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>